

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Jairo de Jesús Vargas Bohórquez
Demandado	Ana Luisa Bohórquez de Vargas y otros
Radicado	11001311001620140005501
Discutido y Aprobado	Acta 064 del 6/08/2020 - 10:00 a.m.
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado de las señoras **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS Y FANNY YANETH VARGAS BOHÓRQUEZ** contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso incoado en su contra por el señor **JAIRO DE JESÚS VARGAS BOHÓRQUEZ**.

1. ANTECEDENTES:

1. El 15 de enero de 2014 (fl. 32 c1) el señor **JAIRO DE JESÚS VARGAS BOHÓRQUEZ** demandó en petición de herencia a los señores **LUZ ESTELLA, HÉCTOR JOAQUÍN, FANNY JANETH y MYRIAN ESPERANZA VARGAS BOHÓRQUEZ, PEDRO IGNACIO VARGAS RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN VARGAS MORALES** como hijos de **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO** y a su cónyuge supérstite **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS** y, como consecuencia, declarar sin eficacia jurídica la sentencia aprobatoria de la partición y ordenar su reelaboración con la participación del actor. La demanda le correspondió al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en apretada síntesis, indican que dentro del matrimonio que celebró don **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO** con la señora **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS**, procrearon a **ANA LUISA, LUZ ESTELA, HÉCTOR JOAQUÍN, FANNY JANETH, MARTHA PATRICIA** (fallecida) y **MYRIAN ESPERANZA VARGAS BOHÓRQUEZ**, pero igualmente fue el padre de dos hijos extramatrimoniales que responden a los nombres de **PEDRO IGNACIO VARGAS RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN VARGAS MORALES**. El señor **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO** falleció el 13 de enero de 2002 y su sucesión se adelantó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C, la que culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 14 de mayo de 2004, en la que se les adjudicaron a los demandados, en común y proindiviso, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1135133 y \$3.000.000 representados en dos CDT del banco Caja Social. En el señalado trámite se omitió al demandante **JAIRO DE JESÚS VARGAS BOHÓRQUEZ**, a quien le asiste vocación hereditaria.

3. Subsana la demanda, se admitió con auto del 13 de febrero de 2014 (fl. 40), del cual se notificaron los demandados de la siguiente manera:

.- Se notificaron personalmente: **PEDRO IGNACIO VARGAS RODRÍGUEZ**, el 5 de septiembre de 2014 (fl. 64), **MYRIAM ESPERANZA VARGAS BOHÓRQUEZ** el 17 de septiembre de 2014 (fl. 67) y **LUZ ESTELLA VARGAS BOHÓRQUEZ** el 20 de junio de 2018 (fl. 194), quienes no contestaron la demanda. **FANNY YANETH VARGAS BOHÓRQUEZ** de manera personal el 9 de septiembre del año 2014 (fl. 65) quien señaló que no se opone al derecho de heredar del demandante, pero sí al pago de frutos, ya que el inmueble está habitado por demandante y demandados, por lo que frente a este tópico propuso la excepción de mérito que denominó **COMPENSACIÓN** (fls. 114 y 115).

.- **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS** de manera personal el 12 de septiembre del 2014 (fl. 66), quien se opuso a las pretensiones y propuso como excepción de mérito, entre otras, la de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** la que sustentó en que *"la vocación hereditaria del señor **JAIRO DE JESÚS VARGAS BOHÓRQUEZ**, comenzó desde el día 30 de enero del año 2003, cuando fue abierto y radicado el proceso de sucesión*

intestada del señor PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO ante el señor Juez Cuarto de Familia” y como la excepcionante fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 12 de septiembre de 2014 “han transcurrido 11 años, 7 meses y 13 días, término que supera el indicado en la norma anteriormente transcrita (se refiere al artículo 1326 del C.C.), por lo cual no cabe la menor duda que se encuentra PRESCRITA LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA POR EXTINCIÓN”, para señalar que como la demanda de petición de herencia se presentó a reparto el “21 de enero del año 2014, ya habían transcurrido 10 años, 11 meses y 21 días, lo que quiere decir que presentó su demanda ya prescrita, por lo tanto no opera el artículo 90 del C.P.C., ya que no se interrumpió el término con la presentación de la demanda” (fls. 96 a 102).

.- Por auto del 4 de febrero de 2015 se ordenó la vinculación de **YULIET CATHERINE** y **SERENDY PAOLA VARGAS MENDOZA**, sucesores procesales del fallecido **HÉCTOR JOAQUÍN VARGAS BOHÓRQUEZ**, notificadas a través de la curadora ad litem el 1º de noviembre de 2016, quien manifestó atenerse a lo que resulte probado (fls. 118, 159 y 161 a 163).

.- La señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS MORALES** también fue notificada a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en tiempo expresando no oponerse a las pretensiones (fls. 183 a 185). Finalmente se ordenó el emplazamiento de los herederos de la fallecida **MARTHA PATRICIA VARGAS BOHÓRQUEZ**, cuya curadora ad litem señaló no oponerse a lo pedido (fls. 277 a 280).

4. La instancia culminó con sentencia del 5 de diciembre de 2019 (fl. 284), en la que se desestimaron las excepciones propuestas, se declaró que el señor **JAIRO DE JESÚS VARGAS BOHÓRQUEZ** tiene derecho a recoger la herencia que le corresponde en la sucesión de su difunto padre **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO** y, en consecuencia, se declaró la invalidez de la partición para ordenar su rehacimiento. La decisión fue apelada por el apoderado judicial de las señoras **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS y FANNY YANET VARGAS BOHÓRQUEZ**.

2. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar el marco fáctico, la actuación procesal y la normatividad relevante en torno al caso sometido a estudio, señaló que, con las copias allegadas, el demandante acreditó ser hijo del causante **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO** y, por lo tanto, está legitimado para reclamar la cuota parte de su herencia. Frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS**, señaló que conforme al artículo 1326 del C.C., el actor tenía 10 años para demandar, término que *"no puede siempre contarse desde la fecha de apertura de la sucesión sino desde cuando el demandante fue preterido del sucesorio de su progenitor puesto que antes no podía ser oído en el reclamo de la preterición del sucesorio puesto que ello no había ocurrido por cuanto el proceso estaba en trámite"*. En el presente asunto, el trabajo de partición se aprobó con la sentencia del 14 de mayo de 2004, fecha de inicio del cómputo del término prescriptivo y como la demanda fue presentada a reparto el 15 de enero de 2014, y conforme al art. 90 del C.P.C., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se cumplan las exigencias allí previstas. El auto admisorio fue notificado por estado del 17 de febrero de 2014 quedando ejecutoriado el 20 de febrero del mismo año, luego el año con que contaba el demandante corrió entre el 21 de febrero de 2014 y el 21 de febrero de 2015 y la demandada se notificó el 12 de septiembre de 2014, lo que impidió que se produjera el fenómeno de la prescripción.

Respecto al repudio de la herencia, el art. 591 C.P.C. y 1289 del C.C., el demandante debió ser requerido, lo que aquí no se evidencia.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Contra lo decidido, el recurrente formuló dos reparos concretos, los que fueron sustentados y replicados por escrito atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que se compendian de la siguiente manera:

1. El *a quo* "se equivocó al manifestar en la sentencia, que la acción de petición de herencia, no se encontraba prescrita, porque el computo del término de prescripción, comienza hacerlo a partir de la fecha de la sentencia de aprobatoria (sic) del trabajo de partición (14 de mayo de 2004), cuando el término debe comenzar a contarse para el caso de la prescripción extraordinaria a partir de la muerte del causante, la cual se produjo el 13 de enero de 2002 y la equivocación consiste en que cuando se trata de prescripción ordinaria, sí comienza a contarse el término desde la sentencia aprobatoria de la partición (...) así las cosas el término de prescripción extraordinaria de la petición de herencia se encuentra cumplido (...) el término de los 10 años ya le había fenecido, cuando presentó la demanda, luego no se podía habilitar el término establecido en el art. 90 del C.P.C."

En ese mismo hilo, señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que "la prescripción de la acción de petición de herencia, corre a partir del auto de apertura de la sucesión, en donde se adquiere la vocación hereditaria" y en el presente asunto, el demandante "la adquirió desde el día 30 de enero del año 2003. La demanda de petición de herencia la presentó a la oficina judicial, el día 21 de enero de año 2014, ya había transcurrido diez (10) años once (11) meses y veintiún (21) días, lo que quiere decir que presentó su demanda ya prescrita, por lo tanto, no opera el artículo 90 del C.P.C."

2. El demandante "tenía el conocimiento de la apertura del proceso de sucesión de su señor padre (...) y que, por su negligencia y rencores con su madre, no se hizo presente en el sucesorio de su padre". Dentro del proceso de sucesión "se realizaron las publicaciones tanto de prensa como de radio, para que concurrieran todas las personas que se creyeran con derechos de intervenir dentro del proceso de sucesión". El demandante fue notificado "por edicto, conforme al artículo 589 del C.P.C.", lo que no fue apreciado por el *a quo*.

4. LA RÉPLICA:

Al tenor de lo previsto en el artículo 1326 del C.C., el término de prescripción de la acción de petición de herencia es de 10 años, el que se debe aplicar en

armonía con el artículo 90 del C.P.C. El término se debe contar "*desde la fecha de la sentencia que aprobó el trabajo de partición (...) hasta la fecha donde el auto admite la demanda*" ya que así lo ha señalado la jurisprudencia.

5. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. El marco fáctico del presente asunto es el siguiente: el señor **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO** falleció el 13 de enero de 2002 (fl. 2), su proceso de sucesión finiquitó con sentencia del 14 de mayo de 2004 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (fls. 18 y 19), la demanda de petición de herencia se presentó a reparto el 15 de enero de 2014 (fl. 32), la que fue admitida con auto del 13 de febrero de 2014 notificado por estado del 17 de febrero (fl. 40) y del cual se notificó personalmente la señora **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS** el 12 de septiembre del año 2014 (fl. 66), quien propuso la excepción de prescripción de la acción bajo la égida del artículo 1326 del C.C., medio exceptivo que para la *a quo* resultó infundado, ya que el término prescriptivo corre a partir de la sentencia aprobatoria de la partición, en tanto que para el apoderado de las apelantes, el término despunta con la muerte.

3. Visto el anterior compendio, se refrendará la sentencia apelada por las siguientes reflexiones:

3.1. Lo primero que se debe destacar es que la única demandada que alegó la prescripción fue la señora **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS**. En ese orden y atendiendo que en el presente asunto existe un litisconsorcio facultativo en la parte pasiva, ello excusa tener que analizar dicho medio exceptivo frente a los demás demandados. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 31 de octubre de 1995, exp. 4416, M.P. **NICOLÁS BECHARA SIMANCAS**, frente al punto dijo lo siguiente:

Descendiendo al caso litigado, lo primero por destacar es que habiéndose iniciado por el actor este proceso de petición de herencia en frente de los sucesores y el adjudicatario de la hijuela de gastos en la mortuoria de Timoteo Torres y Edivina Ballesteros, lógicamente los demandados no tienen el carácter de litisconsortes necesarios sino facultativos y, por lo mismo, si a términos del inciso 2º del aludido artículo 90 (vigente a la sazón) fuera preciso establecer la interrupción de la prescripción de esa acción, se tendría que concluir que ella se produjo de manera individual frente a cada uno de esos demandados, desde la fecha en que fueron quedando notificados del auto admisorio de la demanda.

3.2. Ahora bien, señala el artículo 1326 del C.C., que “[e]l derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”, hipótesis última que no se cumple en el presente asunto, habida cuenta que no existe prueba de que en favor de la excepcionante se hubiese dispensado el decreto de posesión efectiva de la herencia dentro del proceso de sucesión del causante **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO**, que era a lo que se refería el inciso final del art. 766 del C.C., hoy derogado por el C.G. del P. Por lo tanto, en el presente asunto el término prescriptivo que gobierna la situación es de 10 años.

Frente al conteo de dicho término, tiene toda una lógica jurídica el razonamiento de la *a quo* al señalar que la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia inicia con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. En efecto, sin sentencia o escritura pública liquidatoria, no puede despuntar el conteo del término prescriptivo ya que a partir de dichos actos es que se podría hablar de una indebida ocupación de la cuota herencial y, por tanto, del surgimiento del interés para el demandante de reclamarla. Lo anterior, habida cuenta que mientras no finiquite el respectivo proceso de sucesión, es improcedente acudir a la citada acción, pues le basta al respectivo asignatario comparecer al proceso de sucesión a solicitar su respectivo reconocimiento hereditario.

El apoderado judicial de las recurrentes señaló que la jurisprudencia indica que el término prescriptivo inicia con la delación, pero absolutamente ningún pronunciamiento al respecto trajo en apoyo de su postura. En cambio, existe abundante jurisprudencia que respalda que dicho término arranca con la

sentencia aprobatoria de la partición. Así, en sentencia de casación de 27 de marzo de 2001, exp. 6365, M.P. **JORGE SANTOS BALLESTEROS**, dijo la Corte Suprema de Justicia:

Cosa distinta sucede en relación con la acción de petición de herencia respecto de la sucesión de su padre Moisés Muñoz Martínez, pues como se señaló anteriormente, solamente opera la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia cuando un tercero a su vez lo ha adquirido por prescripción adquisitiva mediante la ocupación de la herencia por el tiempo establecido en la ley y este lapso de tiempo empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios, que para este evento es el 1º. de diciembre de 1973, cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición por el Juzgado 7o. Civil del Circuito de Cali, único dato existente en el expediente a este respecto.

Criterio que fue reiterado en sentencia STC12456-2015 de 15 de septiembre, M.P. **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**, en la que se señaló:

(...) mientras no haya quien posea la herencia con vocación del carácter de heredero, no hay tampoco base para citar a persona alguna a juicio de petición de herencia. De esa suerte el término extintivo de la acción nunca podría empezar a contarse sino desde cuando cupo su ejercicio en el hecho de que determinada persona posea la herencia precisamente en calidad de heredero, para ser así susceptible de sujeción pasiva en el litigio.

Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho (SC. 3 feb. 1996).

Y en sentencia SC12241-2017 de 16 de agosto, M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, redundó:

Por supuesto que si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación

hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado (...)

La protección de los derechos del heredero también puede darse dentro del respectivo proceso de sucesión siempre que no se haya proferido la sentencia que aprueba la partición, mediante la proposición de un incidente en el que el interesado pida el reconocimiento como heredero de igual o de mejor derecho respecto de los que ya han obtenido ese reconocimiento, en la forma que establece el numeral 3° del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, puede pasar, como aquí sucedió, que las demandantes de la filiación hayan obtenido sentencia favorable en la que, además, se les haya otorgado los efectos patrimoniales que devienen de esa condición, cuando el proceso de sucesión de su padre ya había terminado o había vencido el término procesal para hacer valer sus derechos dentro del mismo, caso en el cual deben acudir a las acciones de petición de herencia, o, en su caso, a la acción reivindicatoria si los bienes han salido de manos de los herederos adjudicatarios de los bienes herenciales.

3.3. La parte recurrente señaló en sus reparos que la prescripción extraordinaria de la acción de petición de herencia se cuenta desde la muerte del causante y la ordinaria desde la sentencia aprobatoria de la partición, pero ello no es de recibo, pues no existe norma o insumo jurídico que apoye dicha postura jurídica.

Ahora que si a lo que se refiere la apelante es a la usucapión, ha de verse que conforme al artículo 2538 del C.C. "[t]oda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho", de donde se sigue que "para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión", según el criterio tradicional de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (ver entre otras, sentencias de 5 de junio de 1996 exp. 4648; 27 de marzo de 2001, exp. 6365; 23 de noviembre de 2004, exp. 7512; STC3265-2015 de 19 de marzo y STC1037-2017 de 2 de febrero).

En el caso bajo estudio, son varios los motivos que desvanecen una eventual prescripción adquisitiva de la señora **ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS**, a saber: i) que la misma no fue alegada y tampoco aparecen acreditados los actos y hechos con los que se evidencie haberse comportado como señor y dueño frente al conjunto de bienes que comprendan la comunidad herencial, desde el 13 de enero de 2002 cuando falleció el señor **PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO**; ii) la citada excepcionante, al haber participado en el sucesorio y resultar adjudicataria, con ello reconoció dominio ajeno, lo que descarta que antes de la sentencia aprobatoria de la partición tuviese el *ánimus* de poseer; iii) tampoco probó que fuese poseedora material exclusiva de los bienes que le fueron adjudicados en común y proindiviso y iv) en todo caso, la prescripción adquisitiva igualmente comenzaría a contar a partir de la sentencia aprobatoria de la partición, lo cual indica que para cuando se demandó no se habían completado 10 años de posesión, luego para el demandante no se había extinguido el derecho de pedir la cuota parte hereditaria que le corresponde, pues la demandada excepcionante no la había adquirido por prescripción adquisitiva.

3.4. En conclusión, en el caso presente la sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación se dictó el 14 de mayo de 2004 por parte del Juzgado Cuarto de Familia de ésta ciudad (fls. 12 a 22), lo que quiere decir, sencillamente, que el término de 10 años de que trata el artículo 1326 del C.C., comenzó a contarse ese día, pero se interrumpió con la presentación de la demanda, vale decir, el 15 de enero de 2014 (fl. 32).

4. Por último, refiere la parte recurrente que el actor sabía de la existencia del proceso de sucesión de su finado padre y que el juzgador de primer grado no contempló que el demandante fue notificado "*por edicto, conforme al artículo 589 del C.P.C.*".

Este argumento no sirve a la causa de las recurrentes, en la medida que para que opere el repudio tácito y por las consecuencias que semejante sanción apareja, no basta con el simple llamamiento edictal que disciplinaba el artículo 589 del C.P.C., o que los herederos omitidos en el respectivo trabajo partitivo tuviesen conocimiento del respectivo trámite sucesoral. Menester era haber

requerido al señor **JAIRO DE JESÚS VARGAS BOHÓRQUEZ** en la forma y bajo los apremios de que trataba el artículo 591 del C.P.C., vigente para entonces, en armonía con el art. 1289 del C.C., empero como ello no ocurrió, estéril deviene dicha inconformidad.

Sobre el asunto, en la sentencia STC6176-2015 de 21 de mayo, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

(...) el juzgado convocado actuó conforme a la ritualidad prevista por la ley adjetiva civil para este tipo de procesos, en la medida que dispuso citar a los interesados, llámense herederos, legatarios, albacea o cónyuge sobreviviente, curador de la herencia yacente, acreedores, ect. (art. 1312 del Código Civil), a través del emplazamiento previsto en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, el cual, como bien lo señaló el a quo, es forzoso, con la finalidad de enterar a los mismos de la apertura del proceso sucesorio, para que concurrieran al mismo a hacer valer sus derechos, intervención que es voluntaria, y solo obligatoria de manera excepcional, cuando el demandante o interesado en la sucesión solicita al juez -en uso del artículo 591 ibídem, que requiera a un asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, supuesto en el que el llamado se hace directamente a su domicilio o paradero si el peticionario lo conoce, o en caso contrario mediante emplazamiento en la forma indicada en el artículo 318 Cit., hipótesis en la que si aquél no comparece se le nombrará curador ad litem para que acepte o repudie la herencia en su nombre, y en adelante lo represente hasta su apersonamiento.

Sin más ahondamientos por no ser necesarios se confirmará la sentencia apelada y conforme a la regla 1ª del art. 365 del C. G del P. se condenará en costas a las apelantes, cuya liquidación verificará el a quo por así disponerlo el art. 366 ibidem.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



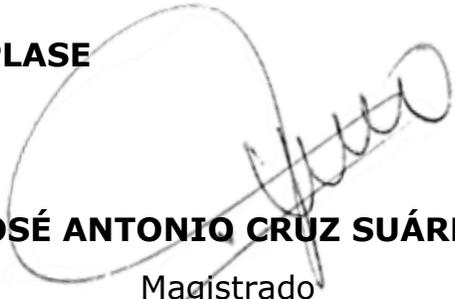
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos, la sentencia del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

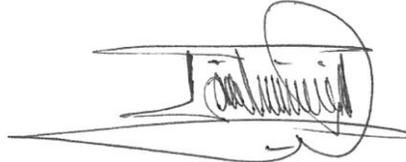
SEGUNDO: CONDENAR en costas a las apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE JAIRO DE JESÚS VARGAS BOHÓRQUEZ CONTRA ANA LUISA BOHÓRQUEZ DE VARGAS Y OTROS – RAD. 11001311001620140005501.